



MDN-VGSEDB-ICFE-DG-AJ.

Bogotá D.C., 27-07-2024



Al contestar cite Radicado I-2024-16436 Id: 122260
Folios: 3 Fecha: 2024-07-27 07:59:43
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Destinatario: OFICINA ASESORA JURIDICA

ANONIMO
E.S.D.

Asunto: Pronunciamiento sobre su derecho de petición “anónimo”. Radicado No. R-2024-04143 idcontrol: 119985.

1. Antecedentes:

A correspondencia del Instituto del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, se allegó el 8 de julio de 2024 por medios electrónicos, petición anónima que consigna lo siguiente:

“(…)

ASUNTO: Las casas se empleen para las personas que laboran en el Cauca.

La casa A9 de casas fiscales Champagnat Popayán – Cauca, no está siendo bien empleada en razón que el señor Oficial no labora en el Cauca y el personal que labora en el Cauca no tiene casa y están sufriendo más de una familia. Por favor verificar esto muchas gracias.”

2. Pronunciamiento del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE:

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la petición impetrada pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra *el contenido mínimo de la petición* descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:



(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...) (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adoctrinando lo siguiente: “*siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

En el presente caso, no se cumplen el requisito del numeral 2 de la norma en cita puesto que no existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad, inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de “*la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019, *Código General Disciplinario*, en su artículo 86 establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

Esto significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia



y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Bajo el contexto expuesto, encontrando que la petición referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso, en consecuencia, el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE, se abstiene de resolver de fondo la petición incoada de manera anónima, por la inobservancia de los mismos.

De manera adicional, se informa al interesado, peticionario “anónimo”, que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. Si el objetivo del peticionario es solicitar que se dé inicio a procedimientos sancionatorios de índole disciplinarios u otros, es preciso, que agote los requerimientos mínimos para el ejercicio del derecho de petición y en lo posible, aporte elementos materiales probatorios, máxime que se están imputando conductas reprochables.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de 5 días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente

Teniente coronel **SAMUEL GIOVANNY FONSECA RODRIGUEZ**
Director (E)
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: *Jessica Montealegre Villaquirá*. A.S.D. Asesoría Jurídica ICFE

